

**Recurso 98/2025**  
**Resolución 157/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 14 de marzo de 2025.

**VISTO** el recurso interpuesto por la entidad **GENYSAN MEDIA S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del expediente de contratación denominado «Servicio de asistencia técnica para la grabación de campañas de promoción audiovisual para Canal Sur Radio y Televisión S.A.», (Expte. EC/2-008/25), promovido por Canal Sur Radio y Televisión S.A, entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 13 de febrero de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

**SEGUNDO.** El 6 de marzo de 2025, mediante remisión efectuada por el órgano de contratación, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de recurso interpuesto por la entidad GENYSAN MEDIA S.L., (en adelante la recurrente), contra los pliegos de la contratación citada en el encabezamiento. El escrito impugnatorio había sido presentado por la recurrente, el 3 de marzo de 2025, mediante formulario de presentación general dirigido a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. El escrito finalizaba indicando que, en caso de no recibir respuesta a las pretensiones que en el mismo se contenían, se reservaban el derecho a recurrir al Tribunal de Recursos Contractuales.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 7 de marzo de 2025, se remitió requerimiento a la recurrente a fin de que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la remisión de la notificación, manifestase su conformidad con la calificación como recurso especial dada por el órgano de contratación al escrito impugnatorio, al efecto de poder continuar con las actuaciones que en su caso procediesen. En el citado escrito entre la referencia normativa se citaba expresamente el artículo 51.2 de la LCSP, y por último se identificaba la URL a la que debería acceder para la oportuna presentación documental. Pues bien, formulado el requerimiento de subsanación en los referidos términos, no se ha recibido dentro del plazo concedido y ante el registro de este Órgano respuesta por parte de la recurrente al mismo.



## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

### **SEGUNDO. Desistimiento del recurso por la recurrente.**

Con carácter previo al estudio de los demás requisitos de admisión del recurso y de los motivos en que este se sustenta, procede analizar la consecuencia jurídica del desistimiento tácito del recurso por parte de la recurrente sobre el procedimiento iniciado.

El artículo 51 de la LCSP, referido en el requerimiento remitido a la recurrente, dispone en su párrafo 2: *«Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.»*.

Por tanto, la falta de atención en plazo y ante el registro de este Órgano del requerimiento de subsanación que le fue formulado a la entidad recurrente conlleva el desistimiento de su petición.

La LCSP no prevé de modo expreso el desistimiento de la recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), toda vez que el 56.1 de aquel texto legal dispone que: *«El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes»*.

En este sentido, el artículo 84 de la LPACAP establece que *«1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.*

*2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso.»*.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la citada LPACAP, tanto el desistimiento como la imposibilidad de continuar el procedimiento por causas sobrevenidas ponen fin al procedimiento, por lo que procede declarar concluso el procedimiento, sin que sea necesario entrar a analizar el resto de los requisitos de admisión del recurso, ni los motivos en que el mismo se sustentan.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal



## ACUERDA

**PRIMERO.** Declarar concluso el procedimiento de recurso interpuesto por la entidad **GENYSAN MEDIA S.L.**, contra los pliegos que rigen el procedimiento de adjudicación del expediente de contratación denominado «Servicio de asistencia técnica para la grabación de campañas de promoción audiovisual para Canal Sur Radio y Televisión S.A.», (Expte. EC/2-008/25), promovido por, Canal Sur Radio y Televisión S.A, entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.



**Resolución de aclaración y rectificación 8/2025 (Resolución 157/2025)**

**Recurso 98/2025**

**Sección Tercera**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de marzo de 2025.

**VISTA** la solicitud de aclaración y rectificación formulada por la entidad **GENYSAN MEDIA S.L.**, respecto a la Resolución 157/2025, de 14 de marzo, de este Tribunal, dictada en el recurso número 98/2025 que interpuso la referida empresa, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del expediente de contratación denominado «Servicio de asistencia técnica para la grabación de campañas de promoción audiovisual para Canal Sur Radio y Televisión S.A.», (Expte. EC/2-008/25), promovido por Canal Sur Radio y Televisión S.A, entidad adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El pasado 14 de marzo de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 157/2025 en la que se acordó declarar concluso el procedimiento de recurso indicado en el encabezamiento, al haberse producido la pérdida sobrevenida de su objeto.

**SEGUNDO.** El 18 de marzo de 2025 ha tenido entrada en este Tribunal, escrito de la entidad GENYSAN MEDIA S.L., (en adelante GENYSAN) en el que solicita aclaración y rectificación sobre determinadas cuestiones de la citada resolución.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** El artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre (en adelante, RPER) establece que:

*«Si el órgano de contratación o alguno de los interesados en el procedimiento de recurso que hubiera comparecido en él, considera que la resolución contiene algún concepto oscuro o algún error material, podrá solicitar su aclaración o rectificación en el Registro de Tribunal dentro de plazo de tres días hábiles a contar desde la recepción de su notificación.»*

*El Tribunal deberá pronunciarse sobre la aclaración o rectificación solicitada dentro del día hábil siguiente a aquél en que se hubiera recibido».*

La presente solicitud de aclaración y rectificación ha sido formulada dentro del plazo reglamentariamente previsto, dado que la resolución de la que trae causa fue notificada a la recurrente con fecha 17 de marzo de 2025.

**SEGUNDO.** La entidad GENYSAN en el escrito remitido, plantea la aclaración y rectificación de la resolución emitida alegando al efecto que atendió en plazo el requerimiento que le fue formulado. Al efecto esgrime lo siguiente: *«Recibimos la notificación el 7 de marzo de 2025 y la leímos el 10 de marzo de 2025. En dicha notificación se nos indicaba que disponíamos de plazo los tres días hábiles siguientes a su remisión para manifestar nuestra conformidad con la calificación expresada.*

*Con fecha 11 de marzo de 2025, presentamos a través de la sede electrónica de la Junta de Andalucía un escrito manifestando dicha conformidad. Por lo tanto, solicitamos la revisión de la resolución, considerando que hemos cumplido con el requerimiento en tiempo y forma.».*

**TERCERO.** Pues bien, al respecto, hemos de remitirnos a la dicción literal del artículo 32 del RPER respecto a la aclaración y rectificación de las resoluciones de los Órganos administrativos de resolución de recursos contractuales que, en este punto, coincide literalmente con el artículo 267.1 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ambos preceptos, cada uno en su ámbito de aplicación, limitan la aclaración a la posibilidad de eliminar la confusión que pueda haber provocado algún concepto oscuro de una resolución administrativa o judicial, y la rectificación a la oportunidad de corregir algún error material en que se haya incurrido, sin que tales instrumentos puedan servir para modificar las declaraciones jurídicas contenidas en las mismas.

Como señala el Auto aclaratorio de la Sección 3 de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2018 (Roj: AATS 13895/2018) en su fundamento de derecho tercero *«No se observa oscuridad alguna en los pronunciamientos de la sentencia en los concretos aspectos a los que se refiere el escrito de la parte actora, ya que los mismos exceden de lo que es propio de los que están legalmente previstos para esa finalidad, según lo que se prevé en el artículo 267 de la LOPJ, que únicamente -como hemos expresado- admite ese trámite para aclarar algún concepto oscuro, rectificar errores materiales o suplir cualquier omisión que contenga el auto o sentencia a que se dirige, sin que, por tanto, pueda servir para otra finalidad como pretende la parte recurrente que, en definitiva, pretende someter a crítica una sentencia judicial que es firme. Así, bajo la invocación de la solicitud de aclaración de la sentencia de 29 de noviembre de 2018, la recurrente muestra su discrepancia con lo acordado en dicha sentencia. O, más propiamente, que se le aclare porqué, a su juicio, no se habrían tenido en cuenta los elementos fácticos de las conclusiones y pretensiones (...).».*

En el concreto supuesto ahora examinado, se expone en el antecedente de hecho segundo de la citada Resolución 157/2025 lo siguiente: *«El 6 de marzo de 2025, mediante remisión efectuada por el órgano de contratación, tuvo entrada en el registro de este Tribunal el escrito de recurso interpuesto por la entidad GENYSAN MEDIA S.L., (en adelante la recurrente), contra los pliegos de la contratación citada en el encabezamiento. El escrito impugnatorio había sido presentado por la recurrente, el 3 de marzo de 2025, mediante formulario de presentación general dirigido a la Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa. El escrito finalizaba indicando que, en caso de no recibir respuesta a las pretensiones que en el mismo se contenían, se reservaban el derecho a recurrir al Tribunal de Recursos Contractuales.*



*Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, de fecha 7 de marzo de 2025, se remitió requerimiento a la recurrente a fin de que, en el plazo de tres días hábiles siguientes a la remisión de la notificación, manifestase su conformidad con la calificación como recurso especial dada por el órgano de contratación al escrito impugnatorio, al efecto de poder continuar con las actuaciones que en su caso procediesen. En el citado escrito entre la referencia normativa se citaba expresamente el artículo 51.2 de la LCSP, y por último se identificaba la URL a la que debería acceder para la oportuna presentación documental. Pues bien, formulado el requerimiento de subsanación en los referidos términos, no se ha recibido dentro del plazo concedido y ante el registro de este Órgano respuesta por parte de la recurrente al mismo.».*

En el presente asunto, GENYSAN defiende haber atendido en plazo el requerimiento alegando al efecto que recibieron la notificación el 7 de marzo, la leyeron el 10 de marzo y la contestaron el 11 de marzo de 2025.

En el requerimiento remitido el 7 de marzo a la recurrente se recogía expresamente lo siguiente: «*la documentación se presentará en el Registro Electrónico Único de la Junta de Andalucía a través del procedimiento de recurso especial o reclamación en materia de contratación incorporado en el Registro de Procedimientos y Servicios. Al que puede acceder a través de la siguiente URL: <https://juntadeandalucia.es/organismos/tarc/servicios/procedimientos/detalle/10136.html>. En el mismo se invocaba el artículo 51.2. de la LCSP.*»

Efectivamente, el requerimiento fue formulado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 51.2 de la LCSP, que dispone:

*«2. Para la subsanación de los defectos que puedan afectar al escrito de recurso, se requerirá al interesado a fin de que, en un plazo de tres días hábiles desde el siguiente a su notificación, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, quedando suspendida la tramitación del expediente con los efectos previstos en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. La presentación de documentación subsanada se hará, necesariamente, en el registro del órgano competente para la resolución del recurso.».*

Del citado precepto, en lo que aquí interesa, cabe subrayar dos extremos, por un lado, que el plazo concedido es de tres días hábiles, y por otro, que el escrito de subsanación deberá presentarse en el Registro de este Tribunal.

En cuanto al inicio del cómputo del plazo ha de estarse al contenido de la disposición adicional decimoquinta de la LCSP, que en su apartado 1 establece que «*Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.*

*Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado.*

*No obstante, lo anterior, el requisito de publicidad en el perfil de contratante no resultará aplicable a las notificaciones practicadas con motivo del procedimiento de recurso especial por los órganos competentes para su resolución computando los plazos desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica.*» (el subrayado es nuestro)



De conformidad con ello el cómputo del plazo de los tres días hábiles concedidos ha de iniciarse el 7 de marzo, fecha de envío de la notificación, al margen de cual haya sido la concreta fecha en la que la entidad recurrente accedió a la misma; por lo que el cómputo del plazo para la subsanación finalizó el 12 de marzo.

La recurrente manifiesta haber atendido el requerimiento con fecha 11 de marzo. Al respecto, se constata que el escrito presentado por la recurrente, en el formulario de presentación general, iba dirigido a la Consejería de Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa; y no fue presentado ante el registro de este Tribunal, tal y como se dispone en el artículo 51.2 de la LCSP, y conforme a las indicaciones contenidas en el oficio de requerimiento que le fue formulado. Sin que el citado escrito haya tenido entrada en este Tribunal, por cualquier otro conducto, antes de la finalización del plazo concedido para atender el requerimiento que, como antes se analizó, finalizó el 12 de marzo de 2025.

En conclusión, este Órgano considera que la pretensión de GENYSAN debe desestimarse al desbordar el alcance que para la aclaración y rectificación dispone el segundo párrafo del artículo 59.3 de la LCSP; por no revestir la misma tal naturaleza, ni evidenciar la existencia de concepto oscuro ni error material en la resolución de este Órgano.

A mayor abundamiento cabe indicar que, aun cuando pudiese entenderse que el escrito que se examina podría calificarse como recurso especial en materia de contratación frente a los pliegos, el mismo resultaría extemporáneo, de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1.b de la LCSP.

En efecto, el citado artículo 50.1 de la LCSP establece que: *«El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:*

*(...)*

*b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante.».*

En el supuesto analizado, el anuncio de licitación fue publicado en el perfil de contratante el 13 de febrero de 2025, poniéndose los pliegos a disposición de los licitadores en el citado perfil con esa misma fecha. Por tanto, habiendo tenido entrada el escrito que ahora nos ocupa en el registro de este Tribunal con fecha de 18 de marzo de 2025, el mismo resulta del todo extemporáneo al haberse presentado una vez transcurrido el plazo legal de 15 días hábiles establecido en el apartado b) del precepto anteriormente citado, que habría finalizado el 7 de marzo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

#### **ACUERDA**

**ÚNICO.** No ha lugar a la aclaración y rectificación solicitada por la entidad **GENYSAN MEDIA S.L.**, respecto a la Resolución 157/2025, de 14 de marzo, de este Tribunal, dictada en el recurso número 98/2025 que interpuso la citada empresa, contra los pliegos que rigen el procedimiento de licitación del expediente de contratación denominado «Servicio de asistencia técnica para la grabación de campañas de promoción audiovisual para Canal Sur Radio y Televisión S.A.», (Expte. EC/2-008/25), promovido por Canal Sur Radio y Televisión S.A, entidad



adscrita a la Agencia Pública Empresarial de la Radio y Televisión de Andalucía (RTVA), dependiente de Consejería de la Presidencia, Interior, Diálogo Social y Simplificación Administrativa.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a la entidad GENYSAN MEDIA S.L.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

